
CÓDIGO DE ÉTICA 1984 Y MODIFICACIONES 1993

**COLEGIO DE
ODONTÓLOGOS
DE LA PROVINCIA
DEL CHACO**



Resistencia || Chaco

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEBERES PARA LA SOCIEDAD

Artículo 1°- Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que puedan invocar y los deberes que tienen que observar todos los profesionales odontólogos y sus ramas auxiliares, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

Art. 2°- En toda actuación el odontólogo cuidará a sus enfermos, atendiéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica y profiláctica, determinada por el interés del paciente, aprobada por una junta de Odontólogos. No hará distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase social: solo vera al ser humano que lo necesita.

Art. 3°- Prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Art. 4°- Debe ajustar su conducta a la regla de la circunspección, de la probabilidad y del honor; será un hombre honrado en el servicio de su profesión, como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes, que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Art. 5°- Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

Art. 6°- Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Art. 7°- Los Profesionales Odontólogos y ramas auxiliares están en el deber de

combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo, el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que disponen con intervención de su entidad gremial.

CAPITULO II DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON LOS ENFERMOS

Art. 8°- Los servicios de odontología deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por entidades particulares, Obras Sociales, mutuales, etc., o por el Estado.

Art. 9°- La obligación del profesional en el ejercicio de su profesión, de atender su llamado, se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existe servicio público.
- b) Cuando es un colega quien requiere, espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.
- c) Los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del enfermo.

Art. 10°- Evitará en sus actos gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo sin necesidad.

Art. 11°- El profesional deberá respetar las creencias religiosas de sus pacientes y no oponerse al cumplimiento de preceptos religiosos, siempre que estos no redunden en perjuicio de su estado.

Art. 12°- El número de visitas y la oportunidad de realizarlas, serán lo estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad.

Art. 13°- Salvo casos de urgencia, la anestesia general no se hará sin la presencia del médico y/o de personal auxiliar capacitado.

Art. 14°- El odontólogo no debe recetar sino aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales les consta o tenga referencia de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productores efectúen propaganda charlatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que traten de imponerse mediante obsequios o retribuciones de cualquier clase.

CAPITULO III DEBERES CON COLEGAS

ASISTENCIA

Art. 15°- Es buena práctica asistir sin honorarios al colega, su esposa y sus hijos mientras se encuentren sometidos a su patria potestad. Puede alcanzar igual privilegio, de los colegas residentes en la misma localidad, el padre, la madre y otros familiares, siempre que se encuentren visiblemente bajo la inmediata dependencia del odontólogo.

Art. 16°- Si el profesional solicita la asistencia de un colega que reside en lugar distante y dispone de suficientes recursos pecuniarios, su deber es remunerarlo en proporción al tiempo invertido y a los gastos que le ocasione.

Art. 17°- Cuando el odontólogo no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio o profesión distinta o rentas, es optativa de parte del colega que lo trata al pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonarlo o no.

Art. 18°- En el juicio sucesorio de un odontólogo sin herederos forzosos, el colega que le asistió puede reclamar honorarios.

RELACIONES PROFESIONALES

Art. 19°- El respeto mutuo entre los odontólogos, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por los medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen la base de la ética que rigen las relaciones profesionales.

Art. 20°- Se entiende por odontólogo ordinario o habitual de la familia o del enfermo, aquel a quien en general o habitualmente consulte los nombrados. Odontólogo de cabecera es aquel que asiste al paciente en su dolencia actual.

Art. 21°- El gabinete del odontólogo es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos cualesquiera sean los colegas que lo hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que preceden a la consulta. No obstante el odontólogo tratará de no menoscabar la actuación de sus predecesores.

Art. 22°- El odontólogo llamado a visitar en su domicilio a un paciente aten-

dido en su actual enfermedad por un colega, no debe concurrir, salvo lo previsto en el artículo 9°, o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el odontólogo de cabecera o con su autorización. Todas estas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado y si ellas se prolongan a continuar en la atención del paciente deben comprobarse y de ser posible documentarse en forma fehaciente hacerlas conocer al de cabecera.

Art. 23°- Si por las circunstancias del caso el odontólogo llamado supone que el enfermo esta ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en este Código, comunicándole al colega de cabecera.

Art. 24°- Las visitas de amistad o sociales o de parentesco de odontólogo a un enfermo atendido por un colega, deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha de miras interesadas o de simple control. El deber del odontólogo es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad que padece o tratamiento que sigue y evitará cuando, directa o indirectamente, tiende a disminuir la confianza depositada en el colega tratante.

Art. 25°- Durante la consulta el odontólogo consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la odontología en todo caso. La obligación moral del consultor, cuando ello no involucra perjuicio para el paciente, es atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del odontólogo de cabecera y la confianza en el depositada.

Art. 26°- Ningún consultor debe convertirse en odontólogo de cabecera del mismo paciente durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando el de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quien debe hacerse cargo de la atención.
- c) Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares y lo expresan en presencia de los participantes de la consulta o junta.

Art. 27°- La intervención del odontólogo en los casos de urgencia, en enfermos atendidos por un colega, debe limitarse a las indicaciones precisas en ese momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentado su odontólogo de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo el pedido del colega de

continuarla en forma mancomunada.

RELACIONES CIENTÍFICAS Y GREMIALES

Art. 28°- Todo profesional debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de su profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar orientándolas como función social.
- d) Mantener relaciones científicas y gremiales a través del intercambio cultural con organizaciones profesionales del arte de curar, nacionales o extranjeras a fines, con el objeto de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de la ciencia odontológica; favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento a los colegas, cuyos recursos no le permiten obtenerlo.
- e) Cuando el profesional sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él, para beneficio de todos, la facultad representativa o ejecutiva del dirigente gremial, no debe exceder los límites de la autoridad otorgada y si ella no la hubiere, debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación ad referendum.
- f) Todo odontólogo tiene el deber moral y derecho a afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de su solidaridad gremial y ayuda mutua entre colegas y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad gremial que sean opuestas en principio o medios de ponerlos en práctica, constituye falta de ética gremial.
- g) Toda relación con el Estado, con las Compañías de Seguros, Mutualidades, Sociedad de Beneficencia, etc, debe ser regulada mediante el Colegio de Odontólogos que se ocupará: de la provisión de cargos se realice por Concurso, escalafón, inamovilidad, jubilación, aranceles, cooperativas, etc., en ningún caso el odontólogo debe aceptar convenio o contrato profesional por servicio de competencia genéricas, que no sean establecidas por el Colegio.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS ODONTÓLOGOS CON SUS AFINES Y CON LOS AUXILIARES DE LA ODONTOLOGÍA

Art. 29°- Cultivarán cordiales relaciones con las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los límites de cada profesión.

Art. 30°- No es obligatoria la prestación gratuita de servicios de estos profe-

sionales entre sí o con los auxiliares de la odontología; ello es optativo de parte del que preste y no del que recibe.

Art. 31°- Los profesionales no deben confiar en los auxiliares de la odontología lo que aquello exclusivamente le corresponde en el ejercicio de la profesión.

Art. 32°- Los odontólogos, podrán asociarse con la finalidad de constituir un equipo técnico para el mejor desempeño profesional.

CAPÍTULO V DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

Art. 33°- El odontólogo que desempeña un cargo público está como el que más, obligado a respetar la ética profesional, cumpliendo con lo establecido en este Código.

Art. 34°- Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia deben, dentro de su esfera de acción propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso de títulos, antecedentes y oposición pública.
- b) La estabilidad y escalafón del profesional funcionario
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía
- d) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Ética

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LAS CONSULTAS Y JUNTAS

Art. 35°- Si los consultantes no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o a sus familiares para que decidan quien continuará con la asistencia.

Art. 36°- El profesional de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas que con el, firmarán todos los consultores toda vez que por razones relacionadas con las decisiones de la junta crea necesario poner su responsabilidad a salvo de falsas interpretaciones.

Art. 37°- En las consultas o juntas se evitarán las diserciones profundas sobre

temas doctrinarios o especulativos y se concretará la discusión para resolver prácticamente el problema odontológico presente.

Art. 38°- Las decisiones de las consultas y juntas pueden ser facilitadas por el odontólogo de cabecera si así lo exige algún cambio en el curso de la enfermedad, pero todas las modificaciones como las causas que lo motivaron, deben ser expuestas y explicadas en las consultas siguientes.

Art. 39°- Las discusiones que tengan efecto en las juntas, deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno a eximirse de ella por medio de juicio o censura emitidas en otro ambiente que no sea el de la Junta misma.

Art. 40°- A los odontólogos consultores les está completamente prohibido volver a la casa del enfermo después en visita ordinaria. Éste está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

Art. 41°- Cuando una familia no puede pagar una consulta, el odontólogo de cabecera podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Éste está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita, bajo sobre cerrado.

Art. 42°- Cuando un profesional asiste gratuitamente a un paciente pobre que requiere una consulta con uno o más colegas, éstos, por el honor de la profesión quedan obligados a auxiliarlo en las mismas condiciones que lo hace el de cabecera.

CAPÍTULO II DE LA ESPECIALIDAD

Art. 43°- Se define como Especialista y podrá anunciarse como tal el odontólogo cirujano o Doctor en Odontología que ha profundizado el conocimiento y desarrollado habilidades en una rama del ejercicio de la odontología, realizando estudios especializados en universidades, hospitales u otras instituciones y años de dedicación a la materia, hasta destacarse en el ejercicio de la misma, convirtiéndose en base de consulta para sus colegas.

Art. 44°- En el ámbito de la Provincia del Chaco el Colegio de Odontólogos es el único organismo que autoriza el anuncio como Especialista, tal lo previsto en el Decreto-Ley N° 836/63 de Oficialización del Colegio de Odontólogos.

Art. 45°- A los del artículo 1° se aprueban las siguientes Especialidades de la Odontología.

- a) Administración de Salud
- b) Cirugía bucal (dentomaxilar)
- c) Cirugía y traumatología bucomaxilofacial
- d) Endodoncia
- e) Odontología legal
- f) Odontopediatría
- g) Operatoria Dental
- h) Ortodoncia
- i) Periodoncia
- j) Prótesis
- k) Radiología
- l) Salud Pública

El Colegio de Odontólogos del Chaco actualizará y modificará la nómina de Especialidades según lo aconseje la evolución de las especialidades en Odontología.

CAPITULO III DE LOS ESPECIALISTAS

Art. 46°- El Colegio de Odontólogos del Chaco reconocerá como Especialistas y autorizará el anuncio como tal, a aquellos colegiados que lo soliciten y reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Poseer título especialista o de capacitación especializada, con una duración mayor de mil (1000) horas, otorgado por universidad nacional, provincial, privada o extranjera, reconocida por el Estado.
- b) Poseer título especialista o de capacitación especializada, con una duración mayor de mil (1000) horas, otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por el Colegio de Odontólogos del Chaco, y siempre que se hayan exigido para el otorgamiento los siguientes requisitos: antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de los títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico.
- c) Ser profesor Titular o Adjunto por Concurso en Cátedra de la Especialidad de universidades argentina, durante diez (10) años, y habiendo sido ganador por lo menos de dos concursos.
- d) Poseer certificado de aprobación de residencia odontológica de la especialidad, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto, cumpliendo previamente los siguientes requisitos:

- Duración de la residencia no menos a tres años.
- Tener más de cinco(5) años de ejercicio de la profesión y en la Especialidad.
- Haber obtenido el cargo por concurso en la especialidad en la que se solicita el reconocimiento.

e) Tener más de siete(7) años de ejercicio de la profesión y no menos de cinco (5) de dedicación a la especialidad, comprendidos o no en aquellos, en servicios odontológicos hospitalarios oficiales o privados, aprobados y previamente reconocidos como centros docentes y/o de investigación, acreditándolos con los siguientes cinco requisitos:

- Certificados de congresos, simposios, Jornadas, seminarios, cursos o sesiones científicas de las Especialidades en las que haya participado como cursante y/o dictante.
- Comprobar haber aprobado curso o cursos básicos teóricos prácticos de la Especialidad, que totalicen no menos de 200 horas, dictado por universidades, ministerios de salud o entidad científica de la Especialidad reconocidos por el Colegio de Odontólogos del Chaco.
- Presentación de no menos de cinco (5) casos clínicos completos y comprobables de la Especialidad.
- Haber publicado como mínimo dos trabajos originales en publicaciones científicas de la Especialidad bajo sistema de referato o en su defecto haber presentado como mínimo cinco (5) trabajos originales en eventos científicos de la Especialidad.
- Certificación escrita por el Colegio de Odontólogos del Chaco en la cual conste que se dedica a la especialidad desde (5) años a la fecha como mínimo.
- f) Acreditar mas de quince (15) años de ejercicios de la profesión y de cinco (5) años de dedicación en la Especialidad solicitada aprobando un examen de competencia teórico-práctico de la especialidad ante un tribunal de tres (3) Especialistas de reconocido prestigio los que serán designados por el Colegio de Odontólogos del Chaco debiendo uno de ellos residir fuera del ámbito regional.

Art. 47°- Se faculta a la Mesa Directiva del Colegio a crear una Comisión de especialidades que tendrá por misión entender y asesorar a la misma en lo referido a la aplicación del presente Reglamento. La misma estará integrada por tres (3) miembros colegiados titulares y dos (2) suplentes, de reconocida autoridad y prestigio por sus antecedentes académicos y científicos. Los mismos permanecerán en el cargo durante un año, pudiendo ser reelectos.

Recibida una solicitud de autorización para titular especialista, que deberá estar acompañada por los elementos de juicio que acrediten los antecedentes del

solicitante, La Mesa Directiva remitirá la misma a la Comisión de Especialidades, quien estudiará la petición elevando un Informe a la Mesa Directiva en un plazo no mayor de quince (15) días, prorrogable a treinta (30) días solo en caso de necesitar aclaraciones o comprobaciones justificadas. La Mesa Directiva considerará la solicitud teniendo en cuenta el informe de Comisión, decidiendo por simple mayoría de votos.

Se comunicará al solicitante la decisión de la Mesa Directiva, que siempre deberá ser fundamentada y aprobada por Resolución de la misma. En caso de ser desfavorable el colega tendrá un plazo de treinta (30) días para pedir revocatoria, adjuntando nuevos elementos de juicio o solicitando ser sometido al examen de competencia a que hace referencia el Inciso f) del artículo 46.

Utilizadas cualquiera de las formas de apelación, el fallo será irrevocable, pudiendo el colega volver a presentar nueva solicitud después de un (1) año.

El Tribunal comunicará el resultado de la evaluación a la Mesa Directiva que notificará al solicitante si ha sido o no reconocido como Especialista.

La autorización para anunciarse como Especialista tendrá una duración de cinco (5) años y deberá ser revalidada luego de ese periodo mediante acreditación de antecedentes que demuestren continuidad en el ejercicio de la Especialidad y en el proceso de educación permanente debiendo para esto demostrar una concurrencia no menor de siete (7) eventos científicos de la Especialidad, en el orden nacional o Internacional, durante el lapso transcurrido.

Art. 48°- Se aprueba el modelo de Certificado, obrante en el Anexo I, en cuanto a texto y forma, que será de uso obligatorio para anunciarse como especialista.

Son derechos exclusivos del Odontólogo Especialista, el uso del certificado correspondiente y su anuncio como tal, en todo medio ético de información al público.

El presente Reglamento no limita, amplía o restringe las incumbencias profesionales del odontólogos como tampoco la práctica que resulta del ejercicio del mismo.

El Colegio de Odontólogos llevará un registro de Especialistas, de acuerdo a los Certificados otorgados que se actualizará permanentemente.

La violación del presente Reglamento será considerado falta grave y pasible de las sanciones previstas en el Decreto-Ley 836/63, su Reglamentación y este Código de Ética.

CAPITULO IV DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 49°- El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte. exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Art. 50°- El secreto profesional es una obligación. Revelarlo sin justa causa, causando o pudiendo causar daños a terceros. es un delito previsto por el Art. 156 del Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación. hasta la confidencia a una persona aislada.

Art. 51°- Si el odontólogo tratante considera que la declaración del diagnóstico lo perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de Imprescindible necesidad y por pedido expreso de la autoridad correspondiente, revelara el diagnóstico al profesional funcionario que corresponda, lo más directamente posible, para compartir el secreto.

Art. 52°- El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

- a) Cuando en su calidad de perito actúa como profesional de una Compañía de seguros, rindiendo Informes sobre la salud de los candidatos que le han sido enviados para su examen. Tales Informes los enviará en sobre cerrado al profesional-Jefe de la Compañía. quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto.
- b) Cuando han sido designados para practicar autopsia o pericias odontológicas-legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal.
- c) Cuando actúa en carácter de funcionario de sanidad nacional, provincial, municipal, militar, etc.
- d) Cuando en calidad de profesional tratante hace la declaración de enfermedades Infecto-contagiosas ante autoridad sanitaria
- e) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa error Judicial.
- f) Cuando el profesional es acusado o demandado bajo Imputación de un

daño culposo en el ejercicio de su profesión.

Art. 53°- El profesional sin faltar a su deber denunciará los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal. No puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada, contemplados en los artículos 71 y 72 del mismo Código, observando las salvedades formuladas en el artículo 72 citado.

Art. 54° Cuando el profesional es citado ante el Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de la profesión, el requerimiento Judicial ya constituye "Justa Causa" para la revelación y ésta no lleva involucrada por lo tanto una violación del secreto profesional. En estos casos el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a responder lo necesario, sin incurrir en excesos verbales

Art. 55°- Cuando el profesional se vea obligado a reclamar Judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar a el número de visitas y consultas, especificando las diurnas y nocturnas, y las intervenciones que haya practicado. Ser circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de ciertas direcciones reservándose para exponer detalles ante los peritos odontológicos designados o ante el Colegio Profesional correspondiente.

Art. 56°- El profesional solo debe suministrar Informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un cliente a los allegados más inmediatamente del enfermo. Solamente proceder en otra forma con la autorización expresa del paciente.

Art. 57°- El odontólogo puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Éste a su vez esta obligado a mantener el secreto profesional.

Art. 58°- El secreto profesional, obliga a todos los que concurren en la atención del enfermo. Conviene que el profesional se preocupe educando a los estudiantes y a los auxiliares de la odontología es este aspecto tan importante.

CAPITULO V DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS ODONTOLÓGICOS

Art. 59°- La labor de los odontólogos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico serio, debe hacerse por medio de la

prensa científica. Siendo contrario a todas las normas éticas su publicación en la prensa no odontológica, radiotelefonía, etc.

Art. 60°- Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no odontológico, cuidará de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos, mencionando demasiado el nombre del autor o una determinada institución, o por medio de fotografías personales, o de su clínica, sanatorio, o consultorio, o en el caso de realizar determinadas operaciones o tratamiento. En fin, se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para ayudar a los profesionales en su lucha contra la enfermedad.

Art. 61°- El profesional al ofrecer al público sus servicios, puede hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a Indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, las ramas, y especialidades a que se dedique, horas de consultas, su dirección y número de teléfono. Todo otro ofrecimiento es industrialismo.

Art. 62°- Están expresamente reñidos con toda norma de ética, los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

- a) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados con fotografías.
- b) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.
- c) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, o los que explícita o implícitamente mencionan tarifas de honorarios.
- d) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no posee legalmente.
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la universidad son los únicos que pueden anunciar con el título de profesor, siempre que especifique la cátedra o materia de designación como tal.
- f) Los que mencionan diversas ramas o especialidades de la odontología sin mayor conexión o afinidad entre ellas.
- g) Los que llamen la atención sobre sus temas, cursos, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- h) Los que involucran el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, naturismo, curas o medicaciones aún en discusiones respecto a cuya eficacia aún no se han expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- i) Los que importen reclamo o agradecimiento de pacientes.

j) Los que transmitidos por radiotelefonía altoparlantes, los efectuados en pantallas cinematográficas, los repartidos en forma de volante o tarjetas que no son distribuidas por el correo y con destinatario de precios.

k) Los que aún cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometen la seriedad de la profesión o los que colocados en el domicilio el profesional, adquieran el tamaño y forma de carteles y los letreros luminosos.

CAPITULO VI DE LA FUNCIÓN HOSPITALARIA

Art. 63°- Todo lo estatuido con respecto a los deberes del profesional odontólogo con los enfermos y los colegas, así como lo relativo al secreto odontológico especialmente a la Ética Gremial, debe cumplirse en el hospital. Las normas obligan por igual a todo el personal de profesional y auxiliares sin distinciones de categoría.

Art. 64°- Es importante que al enviar los enfermos al hospital no se lesione los justos intereses de ningún colega, entre ellos los económicos. Tanto si el hospital es de una Mutualidad, de beneficencia o del Estado, no debe hacerse competencia desleal a los demás colegas, por medio de él.

Art. 65°- Es imprescindible propugnar por la carrera odontológica-hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc., apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Art. 66°- No se debe, salvo excepción y en forma gratuita derivar enfermos del hospital al consultorio particular.

CAPITULO VII DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Art. 67°- Debe haber entendimiento directo del profesional con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios.

Art. 68°- El profesional está obligado a ajustarse, para su beneficio y el de sus colegas, al monto mínimo establecido por el Colegio respectivo, por debajo del cual no debe aceptarse. Los honorarios de mayor monto fijados por entidades gremiales, son obligatorios para sus asociados.

Art. 69°- Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad Infinita, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Art. 70°- Si por alguna circunstancia proveniente del odontólogo como ser, el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un exámen por motivo de enseñanza o por comodidad de éste, etc.. Deben efectuarse más visitas que las necesarias o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta de honorarios, advirtiéndolo al enfermo.

Art. 71°- La presencia del odontólogo de cabecera en una intervención quirúrgica, da derecho a honorarios especiales, siempre que así lo haya requerido el enfermo o sus familiares.

Art. 72°- En los casos en que los clientes, sin razón justificada, se nieguen a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, este, una vez agotados los medios privados, pueden demandarlos ante los Tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte, en forma alguna, el nombre, crédito y concepto de el demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la entidad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación legal ante la justicia.

Art. 73°- Toda consulta por carta que obligue al profesional a un estudio del caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

Art. 74°- Las consultas telefónicas deben imitarse en lo posible y podrán ser incluidas cuenta de honorarios.

CAPITULO VIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES, DICOTOMÍA Y OTRAS FALTAS A LA ÉTICA

Art. 75°- En los casos en que el profesional es dueño o director o forma parte como accionista de una casa de productos farmacéuticos no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o a la docencia. En otras palabras, no debe ponerse en condiciones de recetar sus productos.

Art. 76°- El profesional accionista de una Compañía de seguros que entrara en

conflicto con el gremio, debe acatar estrictamente las directivas impartidas por los organismos gremiales, a pesar de que fueran en desmedro de los intereses de su Compañía y en caso de tratarse de un dirigente gremial, retirarse de su cargo mientras dure el conflicto.

Art. 77°- Los profesionales que actúen activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad pueda reportarle para obtener ventajas profesionales.

Art. 78°- Si el profesional tiene otro medio de vida que le absorbe su tiempo en desmedro del estudio y mejoramiento profesional que debe a sus enfermos, debe elegir entre ambos, ejerciendo el que esta más capacitado.

Art. 79°- No debe tomar parte en cualquier plan de asistencia odontológica en donde no tenga Independencia profesional. El odontólogo debe a su paciente completa lealtad y todo los recursos de la ciencia y cuando algún exámen o tratamiento esté fuera de sus recursos, debe dar intervención al colega que posea la necesaria habilidad.

Art. 80°- La "Dicotomía" o sea la participación de honorarios entre el facultativo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, cirujano, especialista, consultor, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, etc., es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido ingerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando en este último caso los nombres de los participantes.

Art. 81°- Constituye una violación a la Ética Profesional, aparte de constituir delito de asociación ilegal, previsto y penado por la ley, la percepción de un porcentaje derivado, de la prescripción de medicamentos o aparatos ortopédicos, etc., Así como la retribución a intermediarios de cualquier clase (corredores, comisionistas, hoteleros, choferes, etc.). Entre profesionales y pacientes.

Art. 82°- Al profesional le está expresamente prohibido orientar sus clientes hacia determinadas farmacias o establecimientos.

Art. 83°- Son actos contrarios a la Ética, desplazar o pretender hacerlo, a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc., Por cualquier medio que no sea el concurso, con representación de la asociación gremial correspondiente.

Art. 84°- Son actos contrarios a la honradez profesional y por lo tanto quedan prohibidos, reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios, facultades, de cualquier calificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo.

Art. 85°- Constituye falta grave difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo, por cualquier medio, en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse también, celosamente, su vida privada.

Art. 86°- Ningún facultativo prestará su nombre a persona no facultada por autoridad competente para practicar la profesión.

Art. 87°- No colaborará con lo profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Art. 88°- No se puede reemplazar a los facultativos de cabecera, sin antes haber cumplido con las reglas prescriptas en el presente Código.

Art. 89°- Es faltar a la Ética de admitir en cualquier acto odontológico a persona extraña a la Odontología, salvo autorización del enfermo o sus familiares.

CAPITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Art. 90°- Todo método terapéutico podrá aplicarse sin temor, cuando se han cubierto todos los requisitos odontológicos establecidos para su aplicación.

Art. 91°- El odontólogo es responsable de sus actos en los siguientes casos:

- a) Cuando comete delitos contra el derecho común
- b) Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono Inexcusable, causa algún daño.

CAPITULO X DE LA PERTENENCIA DE ANÁLISIS, RADIOGRAFÍAS, BIOPSIAS, ETC.

Art. 92°- Como principio fundamental debe establecerse que los recursos de diagnóstico pertenecen al odontólogo y el tiene el derecho de retenerlos, como elementos de archivos científicos y como comprobante de su actuación profesional.

Art. 93°- Cuando un colega requiere informe o el mismo enfermo los solicita, a éste debe ser completo sin omisión de ningún dato obtenido en el examen, acompañado de la copia de los análisis, informes radiológicos. etc.

Art. 94°- Cuando el profesional actúa como funcionario del Estado o en su servicio público o privado que ha costeado la documentación, ésta es propiedad de quien la ha costeado, pudiendo no obstante el profesional sacar copia de ellas.

CAPÍTULO XI

DICEOLOGÍA O DERECHO DEL PROFESIONAL

Art. 95°- También existe para el profesional el derecho de la libre elección de sus enfermos, limitando solamente por el prescrito en el artículo 9 de este Código.

Art. 96°- Tratándose de enfermos en asistencia, tiene el profesional el derecho de abonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si es que el enfermo es atendido subrepticamente por otro colega.
- b) Cuando en beneficio de una mejor atención, considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro facultativo más capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

Art. 97°- El profesional, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan.

Art. 98°- Todo profesional tiene derecho a ejercer y recetar libremente de acuerdo a su ciencia y conciencia al cargo.

Art. 99°- El profesional odontólogo puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensa profesional y a las medidas que para el logro de su efectividad, disponga la entidad gremial a que pertenece.

Art. 100°- Cuando el profesional ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por intermedio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos casos de urgencia. A su ciencia y conciencia al cargo.

TÍTULO III CAPÍTULO 1

Art. 101°- Los odontólogos evitarán aceptar como colaboradores a mecánicos que ejerzan ilegalmente.

Art. 102°- La intervención de mecánicos para dentistas en los consultorios, aun en calidad de ayudantes es contraria a toda norma ética.

Art. 103°- Los odontólogos no deben regentear consultorios dentales ni talleres mecánicos para dentistas que no sean los propios.

Art. 104°- Exigiendo el ejercicio de la profesión de odontólogos, además de su idoneidad y trabajo la inversión de capital en materiales no es contrario a la dignidad profesional, solicitar el pago total o parcial de los honorarios por adelantado. Estas condiciones no rezan para los casos de urgencia.

Art. 105°- La circunstancias y relaciones que no se encuentren previstas en este título, se regirán por analogía aplicando las disposiciones.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DEL PODER DISCIPLINARIO

Art. 106°- Son causales de aplicación de sanciones disciplinarias:

- a) Pérdida de la ciudadanía por causa de indignidad
- b) Condena criminal por delito infamante o que lleve como accesoria la inhabilitación.
- c) Violación de las disposiciones del decreto-Ley N° 836/63, de su reglamentación y del código de Ética Profesional.
- d) Negligencia reiterada o ineptitud en desempeño de las obligaciones y deberes profesionales.

Art. 107°- Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que hiciere abandono del ejercicio de la profesión sin dar debido aviso a la Mesa Directiva dentro de los 30 días exceptuando los casos de ejercicio accidental.
- b) El miembro de la Mesa Directiva o del Tribunal de Disciplina que, sin causa justificada faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año.

Art. 108°- A los fines del ejercicio del poder disciplinario el Ministerio de Salud

Pública comunicará al colegio las sanciones que aplique a los odontólogos, por infracciones a las leyes y reglamentaciones referidas al ejercicio de la profesión.

Art. 109°- Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina, son:

- a) Advertencia privada o en presencia de la Mesa Directiva según importancia de la falta.
- b) Se censura de la misma forma
- c) Multa de hasta \$ 20.
- d) Cancelación de la Matrícula
- e) Suspensión de hasta seis meses en el ejercicio de la profesión.
- f) Clausura o inhabilitación del consultorio.

Art. 110°- Las sanciones del Art. 109°, inciso a) y b) y la multa del inciso c) hasta un monto de \$5 se aplicarán por el voto de 1a mayoría de los miembros que componen el Tribunal de Disciplina y serán apelables. Las demás sanciones, incluyendo las multas por un monto superior de \$5 se aplicarán por el voto de la totalidad de los miembros del Tribunal y serán apelables por ante el Superior Tribunal de Justicia que resolverá por el procedimiento de lo contencioso administrativo. La apelación debe ser subsidiaria del recurso de revocatoria que se interpondrá por ante el organismo a los 10 días de notificada la sanción. Vencido dicho término sin que se haya usado ese derecho de defensa, la medida quedará firme y ejecutoriada.

Art. 111°- Las causas disciplinarias pueden iniciarse por el agraviado, por denuncias de particulares, de colegiados o de autoridades administrativas oficiales y por la Mesa Directiva. En todo los casos la Mesa Directiva requerirá explicaciones al imputado expidiéndose si hay o no lugar a causa de disciplina sin entrar a considerar para nada la cuestión de fondo.

Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, organismo que adoptará todas las medidas conducentes al mejor juzgamiento de la causa dando inmediata intervención al imputado quien deberá ofrecer pruebas dentro de los diez días de su notificación y efectuar el alegato correspondiente en el mismo término a partir del cierre del período de prueba, para lo que se le correrá vista de lo actuado. El período de prueba entre ofrecimiento y producción de la misma será de veinte días. Se resolverá la causa dentro de los diez días de llamamiento de autos para sentencia comunicándose de la misma a la Mesa Directiva para su reconocimiento y ejecución. La resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 112°- Salvo el caso de denuncia de autoridades administrativas o de iniciación por la propia Mesa Directiva la instancia disciplinaria deberá iniciarse por denuncia escrita que contendrá los datos personales del denunciante y del denunciado, la relación concreta de los hechos y la prueba que tuviere de los mismos. Dicha denuncia deberá ratificarse personalmente ante el Presidente de la Mesa Directiva, las no ratificadas y las anónimas o imprecisas deberán desecharse sin más trámites.

Art. 113°- El Presidente de la Mesa Directiva requerirá del imputado las explicaciones pertinentes debiendo la Mesa Directiva resolver, expresando el motivo, si hay o no lugar a causa disciplinaria dentro del término de ocho (8) días. Si decidiese que no corresponde instruir causa, lo hará saber al denunciante, quien en término de tres (3) días podrá recurrir a la denegación ante del Tribunal de Disciplina el que decidirá en definitiva dentro de los diez (10) días de recibida las actuaciones. El recurso se interpondrá ante la Mesa Directiva y podrá fundarse.

Art. 114°- Declarada la existencia de causa por el Tribunal de Disciplina por vía de apelación o recibidas las actuaciones de la Mesa Directiva, cuando ésta sea quien la declare, el Presidente del Tribunal de Disciplina notificará al imputado la recepción de la causa y le dará vista de la misma emplazándolo para que ofrezca pruebas dentro de los diez (10) días.

Art. 115°- El término probatorio mencionado solo podrá ser ampliado cuando, a criterio del Tribunal, fuera procedente por razones de distancia. El imputado podrá optar por alegar oralmente o por escrito, debiendo en el primer caso solicitar la fijación de audiencia dentro del término respectivo, labrándose acta de la misma.

Art. 116°- Vencido el término de prueba, el Tribunal hará saber al imputado circunstancia y dictará sentencia dentro de los diez días. La sentencia que será fundada deberá autoripronunciarse sobre la existencia de infracción por parte del imputado y contener absolución o aplicación de sanciones del mismo.

El acuerdo se labrará en el libro respectivo que llevará el Tribunal de Disciplina, insertándose copia en el expediente con las firmas de los miembros del Tribunal y Secretario.

Art. 117°- Para la aplicación de penas de advertencia el Tribunal puede pres-

cindir de las formalidades precedentes, bastándole el informe de la Mesa Directiva y la citación del Imputado aunque no comparezca.

Art. 118°- El imputado podrá actuar personalmente u otorgar carta de poder a tales fines. El Tribunal de Disciplina podrá, actuar personalmente u otorgar carta de poder a tales fines. El Tribunal de Disciplina podrá no obstante y en cualquier momento del procedimiento, hacer comparecer al Imputado a dar explicaciones.

Art. 119°- El recurso de apelación a que se refiere el artículo 46 del decreto 836/63, deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Resistencia, a cuyo requerimiento se elevarán las actuaciones respectivas.

Art. 120°- En caso de recusaciones, ausencia de miembros Titulares del Tribunal, los reemplazantes se harán por el orden establecido para los suplentes. En caso de cesación, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará con carácter permanente. Si por cesación se careciere del número mínimo requerido para el funcionamiento del Tribunal, la Mesa Directiva designará los colegas que la integrarán hasta la primer Asamblea.

Art. 121°- De las declaraciones testimoniales se labrará acta dejando constancia de lo especial que se manifieste, lo mismo cuando se requieran explicaciones del denunciante o imputado. De las defensas o alegatos solo se dejará nota de haberse escuchado y de las personas que concurrieron al acto, con indicación de los miembros del Tribunal presentes.

Art. 122°- Las Sanciones disciplinarias no requieren Ley expresa que provea la infracción, bastando que el acto inculposo vulnere principios que la buena doctrina y consenso común consideren necesarios para el prestigio y la dignidad de la profesión de odontólogos o que constituyan actos, omisiones o actitudes incompatibles en el respeto debido a colegas en sus relaciones profesionales y con la conducta honorable y prudente que debe caracterizar a un odontólogo.

ANEXO I

REPÚBLICA ARGENTINA PROVINCIA DEL CHACO COLEGIO DE ODONTÓLOGOS		
Se certifica que el Dr. Documento de identidad N°Matrícula Profesional N° se haya inscripto en la Especialidad de con el número del Registro de Especialidades Odontológicas correspondiente, estando autorizado por Resolución N° a anunciarse como tal hasta el día del mes de del año 20.....	Se extiende el presente, en la ciudad de Resistencia, a los días del mes de de 20.....	Interesado Comisión de Especialidades Presidente